



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0138/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Clara Luz Liranzo Rosario contra la Ordenanza núm. 00058-2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por la señora Clara Luz Liranzo Rosario, en contra del señor Tomás Adames Cruz y del procurador fiscal de Monseñor Nouel, Lic. Joel López, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2018), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Ordenanza núm. 00058-2019, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Declara inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores Clara Luz Liranzo Rosario, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Darío Paniagua, con relación a la Parcela No. 366-P del distrito catastral No. 02, Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, contra Tomas Adames Cruz y el Procurador Fiscal de Monseñor Nouel; por todas las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas, por tratarse de una acción constitucional de amparo.

TERCERO: Ordena, a la secretaria de este tribunal, notificar esta sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, para su conocimiento y a los fines de lugar correspondientes, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 92 de la Ley No. 137-11.

La referida sentencia fue notificada a la recurrente, señora Clara Luz Liranzo Rosario, por medio del Acto núm. 561/2019, instrumentado por el ministerial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

César Noé Díaz Roque, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Monseñor Nouel el ocho (8) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto por la señora Clara Luz Liranzo Rosario contra la indicada Ordenanza núm. 00058-2019, mediante instancia depositada el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Bonaó, remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso fue notificado a las partes recurridas, señor Tomás Adames Cruz y el procurador fiscal de Monseñor Nouel, el Lic. Joel López, mediante el Acto núm. 143/2019, instrumentado por el ministerial Bernardo Bautista López, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Sala No. 3, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel declaró inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo interpuesta por la señora Clara Luz Liranzo Rosario en contra del señor Tomás Adames Cruz y el procurador fiscal de Monseñor Nouel, Lic. Joel López, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-05-2019-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Clara Luz Liranzo Rosario contra la Ordenanza núm. 00058-2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a los documentos depositados en el expediente de marras y a los argumentos invocados por las partes la accionante Clara Luz Liranzo Rosario es el (sic) propietarias del inmueble consistente en 383.64 Mts², dentro de la parcela No. 366-P del distrito catastral No. 2 de Monseñor Nouel, al tenor de la Constancia Anotada Matrícula No. 0700019176, y pretende sea ordenado la suspensión de otorgamiento de fuerza pública por parte del Ministerio Público de este Distrito Judicial en tutela de su derecho de propiedad.

Antes de proceder al estudio del fondo de los méritos de nuestro apoderamiento este tribunal debe referirse a los medios de inadmisión planteados por la parte accionada a los fines de determinar la regularización de la acción de la parte accionante; en ese orden en la audiencia celebrada al efecto en fecha 3 del mes de abril del año 2019, la parte accionada solicitó al tribunal la inadmisibilidad de la acción, primero por estar fundamentada en una ley derogada y segundo porque enmascara la suspensión de una decisión jurisdiccional y ha sido juzgado que es inadmisibile que el juez de amparo ordene la a suspensión de decisiones jurisdiccionales; la parte accionante solicitó el rechazo de los mismos por improcedentes, como consta en la referida acta de audiencia.

Sobre el medio de inadmisión respecto a la fundamentación de la acción, si bien es cierto que la parte accionante lo fundamenta en la derogada ley 437-06 regulaba el recurso de amparo, no menos cierto es que dicha acción se encuentra prevista en la ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, a partir de los artículos 66 y ss.; que el hecho de que haya sido derogada la ley 437-06 y la parte accionante erróneamente haya fundamentado su acción en la misma, no hace la acción inadmisibile, debido a que se trata de una norma de procedimiento que procura indicar la vía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual se obtienen la restitución y tutela de los derechos fundamentales conculcados o amenazados; por lo que el tribunal entiende que dicho medio es improcedente y rechaza el mismo.

Respecto del segundo medio de inadmisión, en el sentido de que por la vía del amparo no puede ordenarse la suspensión de una decisión jurisdiccional, el tribunal ha constatado que la parte accionante persigue sea ordenado al Ministerio Público de que se abstenga a otorgar la fuerza pública o suspender la ejecución de la misma; que el objeto no es suspender una decisión jurisdiccional, sino un acto emitido por una autoridad pública que pudiera vulnerar los derechos fundamentales de las personas, por lo que dichos argumentos de inadmisibilidad de la parte accionada carecen de fundamento, en tal sentido procede rechazar dicha inadmisión.

Ahora bien, este tribunal entiende que la acción lanzada por la impetrante a través de su abogado representante es notoriamente improcedente, pues como indicamos, pretende que el Ministerio Público se abstenga de conceder fuerza pública o suspenda la ejecución de la misma; en tal sentido, no ha aportado ninguna prueba que demuestre que se está ejecutando o haya otorgado fuerza pública que violenta el derecho de propiedad del cual es titular la impetrante; que el tribunal no puede, mediante atribuciones del amparo, ordenar la suspensión u ordenar a una autoridad pública, en este caso al Ministerio Público, que se abstenga de ejercer sus potestades por simples presunciones o sin prueba fehaciente, que de manera inminente, y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta se va a lesionar, restringir, alterar o amenazar los derechos fundamentales alegados y consagrados en la Constitución.

La acción de amparo persigue la protección para el ciudadano de las violaciones de los derechos fundamentales establecidos en la carta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustantiva de la República Dominicana, tal y como lo expresa nuestra Constitución, ya que “toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el Hábeas Corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, que de conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.

Es bien sabido, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 137-11, que: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la parte accionante Clara Luz Liranzo Rosario, no estableció cual acto del Ministerio Público pretende vulnerar su derecho fundamental de la propiedad, quedando evidentemente demostrado que la acción que nos ocupa es notoriamente improcedente; por tales motivos, somos de criterio que procede declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo por ser la misma notoriamente improcedente, por aplicación del artículo 70 de la Ley 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, señora Clara Luz Liranzo Rosario, pretende que se revise y sea acogido el recurso de revisión a los fines de que se suspenda la ejecución del desalojo del inmueble con designación catastral núm. 366-P, que se declare inejecutable sobre sus bienes la Sentencia Civil núm. 416-2017-SSEN-00058 y que se ordene al Ministerio Público abstenerse de otorgar el auxilio de fuerza pública para ejecutar la Sentencia Civil núm. 416-2017-SSEN-00058, sobre sus bienes. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

[q]ue la decisión constituye una manifestación de denegación de justicia y una practica (sic) exegética de aplicación de la ley, toda vez que si bien al juez no se le aporó la prueba material de autorización de fuerza pública es lógico y razonable deducir que se trataba de un documento imposible de obtener porque los ejecutantes lo tuvieron como el secreto mejor guardado para preservar la sorpresa con que se manejan los asuntos ejecutorios.

La recurrente en su requerimiento indica al juez que su derecho de propiedad se encuentra amenazado y aporta como prueba de ello el acto de alguacil No. 1300, de fecha 26 de diciembre del 2018, en el que el ejecutante le hizo advertencia del desalojo, y acude ante el juez dada la ausencia de otros medios jurisdiccionales efectivos y haciendo uso del carácter sencillo libre de tramitaciones burocráticas que distinguen el recurso de amparo de los demás medios procesales.

De esta manera la situación de inseguridad que impacto a la señora Clara Luz Liranzo Rosario, es un hecho perceptible por su planteamiento, por lo que aplicar como lo hizo el juez adquo (sic) el criterio de admisibilidad por no contar con medios materiales que a su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio no fueron puesto a su disposición es una expresión de falta de razonabilidad jurídica, cuyo principio debe siempre aplicarse al momento de tomar una decisión judicial tan delicada como es tutelar un derecho conculcado o amenazado como el caso que nos ocupa.

El tribunal Adquo (sic) aunque reconoce la existencia de la conculcación del derecho de propiedad, limita sus facultades al declarar inadmisibile el recurso de amparo bajo el alegato de que a referida señora no ha probado con documento escrito que el ministerio publico tuviera apoderado de la solicitud de auxilio de fuerza pública. Sin embargo, en menos de 72 horas el persiguiende en ejecución procuro la intervención del juez de paz para ejecutar el desalojo y entre los documentos en apoyo de su gestión, presento el oficio No. 0695/2019, contentivo de autorización de auxilio de fuerza pública.

No tiene la señora Clara Luz Liranzo Rosario otra opción, que la de acudir al amparo porque en el caso no se trata de suspender una orden pura y simplemente sino de detener una práctica abusiva que se aplica con frecuencia por grupo de ejecutantes que embargan y desalojan sin importar sus consecuencias jurídicas, así crean conflictos y litigios que luego se convierten en situaciones de alteraciones del orden público y social con graves repercusiones.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

No hay constancia en el expediente de que los recurridos, señor Tomás Adames Cruz y el procurador fiscal de Monseñor Nouel, Lic. Joel López, hayan depositado escrito de defensa a pesar de haber sido notificados del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante el Acto núm. 143/2019, instrumentado por el ministerial Bernardo Bautista López,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Sala No. 3, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

6. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, los documentos que figuran depositados en el expediente son los siguientes:

1. Acto núm. 50-19, instrumentado por el ministerial Bernardo Bautista López, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Sala No. 3, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó la suspensión de ejecución de sentencia de desalojo y auxilio de a fuerza pública de la Sentencia núm. 416-2017-SSEN-00047 del Juzgado de Paz de Bonaó.
2. Instancia de acción de amparo interpuesta por la señora Clara Luz Liranzo Rosario contra el señor Tomás Adames Cruz y el procurador fiscal de Monseñor Nouel, Lic. Joel López, depositada en el Tribunal de Jurisdicción Original de Bonaó el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia de la Ordenanza núm. 00058-2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 561/2019, instrumentado por el ministerial César Noé Díaz Roque, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Monseñor Nouel el ocho (8) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenanza núm. 00058-2019 a la recurrente, señora Clara Luz Liranzo Rosario.

5. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Ordenanza núm. 00058-2019, depositada el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) ante el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria de Bonao.

6. Acto núm. 143/2019, instrumentado por el ministerial Bernardo Bautista López, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Sala No. 3, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó el recurso de revisión de amparo a los recurridos, Tomás Adames Cruz y el procurador fiscal de Monseñor Nouel, Lic. Joel López.

7. Certificación del estado jurídico del inmueble identificado como Parcela núm. 366-P del Distrito Catastral núm. 2, Municipio Bonao, Monseñor Nouel.

8. Certificado de nombre comercial de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

9. Copia de Auto Civil núm. 416-2019-SAUT-00027, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Bonao el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

10. Acto núm. 116-19, instrumentado por el ministerial Bernardo Bautista López, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Sala No. 3, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se notificó el referido Auto Civil núm. 416-2019-SAUT-00027.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Oficio núm. 0695/2019, de la Procuraduría Fiscal de Monseñor Nouel, mediante el cual se otorgó el auxilio de la fuerza pública para desarrollar el embargo ejecutivo sobre los bienes del señor Daniel Liranzo Rosario.

12. Acto núm. 50-19, instrumentado por el ministerial Bernardo Bautista López, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Sala No. 3, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del cuatro (4) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de notificación de suspensión de ejecución de desalojo.

13. Certificado de título Matrícula núm. 0700019176 de la Parcela 366-P del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio Bonao, Provincia Monseñor Nouel a nombre de la señora Clara Luz Liranzo Rosario.

14. Copia de la Sentencia Civil núm. 416-2017-SSen-00058, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Bonao el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

15. Copia de la Sentencia civil núm. 413-2018-SSen-01345, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

16. Acto núm. 1300/2018, instrumentado por el ministerial César Noé Díaz Roque, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Monseñor Nouel el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notificó la referida Sentencia civil núm. 413-2018-SSen-01345.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina cuando el señor Tomás Adames Cruz, siendo titular del inmueble descrito como Parcela núm. 366-P, con una superficie de 383.64 Mts² y amparado por el certificado de título núm. 0700019176, interpone una demanda civil en resciliación de contrato de inquilinato, cobro de pesos por alquileres vencidos y no pagados y desalojo en contra del señor Daniel Liranzo Rosario.

A raíz de dicho proceso, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Bonao, Provincia Monseñor Nouel, dicta el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) la Sentencia civil núm. 416-2017-SSEN-00058, por medio de la cual acoge la demanda y condena al señor Daniel Liranzo Rosario al pago de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,250,000.00) en favor del señor Tomás Adames Cruz en razón de mensualidades dejadas de pagar, así como ordenó el desalojo del señor Daniel Liranzo Rosario o cualquier otra persona que se encontrara ocupando el inmueble.

La referida sentencia civil núm. 416-2017-SSEN-00058 fue recurrida en apelación, pero las partes desistieron, de lo que resultó la Sentencia civil núm. 413-2018-SSEN-01345, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Resulta que en ese intervalo el inmueble descrito como Parcela núm. 366-P, con una superficie de 383.64 Mts² y amparado por el certificado de título



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0700019176 resultó adjudicado por la Cooperativa Vega Real, mediante la Sentencia Civil núm. 413-2018-SSEN-00258, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el primero (1^o) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión no fue recurrida por el señor Tomás Adames Cruz.

Por su parte, la Cooperativa Vega Real, transfirió el inmueble adjudicado a la señora Clara Luz Liranzo Rosario, el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018) según consta en la certificación de estatus jurídico del inmueble, expedida por el Registro de Títulos de Monseñor Nouel el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El señor Tomás Adames Cruz, por medio del Acto núm. 1300/2018, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), notifica a la señora Clara Luz Liranzo Rosario un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo y desalojo sustentado en la Sentencia civil núm. 416-2017-SSEN-00058, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel.

A raíz de dicha notificación, la señora Clara Luz Liranzo Rosario interpone una acción de amparo contra el señor Tomás Adames Cruz y el procurador fiscal de Monseñor Nouel, procurando tutelar su derecho de propiedad ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Bonao, que el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019) dicta la Ordenanza núm. 00058-2019, por medio de la cual declaró inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo; el tribunal basó su decisión en que la accionante no había podido demostrar cual acto del Ministerio Público pretendía vulnerar su derecho de propiedad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la referida decisión, la señora Clara Luz Liranzo Rosario interpuso el recurso de revisión constitucional de amparo que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4¹ de la Constitución y los artículos 9² y 94³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible atendiendo a las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 95 establece la forma y plazo de interposición del recurso: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado*

¹ **Artículo 185. Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

² **Artículo 9. Competencia.** El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³ **Artículo 94. Recursos.** Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. **Párrafo.** Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12⁴, que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13⁵, TC/0199/14⁶, TC/0097/15⁷, TC/0483/16⁸, TC/0834/17⁹, TC/0548/18¹⁰, entre otras.

d. En la especie, la recurrente, señora Clara Luz Liranzo Rosario fue notificada de la Ordenanza núm. 00058-2019 el ocho (8) de junio de dos mil diecinueve (2019) por medio del Acto núm. 561/2019 del ocho (8) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹¹.

e. El recurso de revisión fue depositado el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) ante el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria de Bonao. Se puede verificar que fue interpuesto transcurridos dos (2) días hábiles después de la notificación y por lo tanto dentro del plazo exigido por el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

⁴ Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), página 6, literal d)

⁵ Sentencia TC/0061/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

⁶ Sentencia TC/0199/14 del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

⁷ Sentencia TC/0097/15 del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

⁸ Sentencia TC/0483/16 del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

⁹ Sentencia TC/0834/17 del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

¹⁰ Sentencia TC/0548/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

¹¹ Instrumentado por el ministerial César Noé Díaz Roque, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Monseñor Nouel



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a saber, que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. En la especie, este colegiado considera que la recurrente obedeció los requerimientos de dicho texto, pues la señora Clara Luz Liranzo Rosario sustenta su recurso en que el tribunal *a-quo* conculcó su derecho a la propiedad, desnaturalizando los hechos al aplicar un criterio de inadmisibilidad sin tomar en cuenta la razonabilidad jurídica.

h. Por su parte, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional; a saber: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

i. En lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal fijó su posición por medio de la Sentencia TC/0007/12¹², en la cual estableció que:

¹² Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- j. En el caso que nos ocupa, el tribunal constitucional considera que el recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional ya que le permitirá seguir desarrollando su criterio sobre la imprescriptibilidad del derecho de propiedad y la obligación que tiene el Estado de garantizar la protección del mismo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. En la especie, se trata de que la señora Clara Luz Liranzo Rosario interpuso una acción constitucional de amparo procurando la protección de su derecho de propiedad del inmueble identificado como parcela núm. 366-P del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio Bonao en la Provincia Monseñor Nouel y del cual ostenta el certificado de título núm. 0700019176; esto ante la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenaza de ser desalojada con el auxilio del otorgamiento de fuerza pública por parte del Ministerio Público.

b. En ese sentido, alega que el Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel ha vulnerado su derecho a la propiedad y que, además, el juez de amparo hizo una interpretación errónea del artículo 70, numeral 3 de la referida ley núm. 137-11, al declarar inadmisibile por ser notoriamente improcedente la indicada acción, fundamentando su decisión en que la entonces accionante no había aportado los medios de prueba necesarios para sustentar su petición.

c. En efecto, el Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel expresó que

[e]ste tribunal entiende que la acción lanzada por la impetrante a través de su abogado representante es notoriamente improcedente, púes como indicamos, pretende que el Ministerio Público se abstenga de conceder fuerza pública o suspenda la ejecución de la misma; en tal sentido, no ha aportado ninguna prueba que demuestre que se está ejecutando o haya otorgado fuerza pública que violenta el derecho de propiedad del cual es titular la impetrante; que el tribunal no puede, mediante atribuciones del amparo, ordenar la suspensión u ordenar a una autoridad pública, en este caso al Ministerio Público, que se abstenga de ejercer sus potestades por simples presunciones o sin prueba fehaciente, que de manera inminente, y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta se va a lesionar, restringir, alterar o amenazar los derechos fundamentales alegados y consagrados en la Constitución.

d. La Constitución dominicana, en su artículo 72 establece que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

e. Por su parte, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 65 que *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

f. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14¹³), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13¹⁴), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13¹⁵ y TC/0187/13¹⁶), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14¹⁷), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13¹⁸, TC/0254/13¹⁹ y TC/0276/13²⁰), (vi) que

¹³ Sentencia TC/0031/14 del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)

¹⁴ Sentencia TC/0086/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)

¹⁵ Sentencia TC/0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)

¹⁶ Sentencia TC/0187/13 del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013)

¹⁷ Sentencia TC/0074/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)

¹⁸ Sentencia TC/0241/13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la acción se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13²¹ y TC/0009/14²²) y (vii) cuando las pretensiones sean absurdas, insólitas o imposibles y respecto de las cuales no estuvieran envueltas violaciones a derechos fundamentales (TC/0306/15²³ y TC/0002/17²⁴).

g. En la especie, se trata de una acción incoada con la finalidad de prevenir la ejecución de un desalojo, amparado en el otorgamiento de la fuerza pública por parte de una autoridad -que en este caso es el Ministerio Público- por lo que puede observarse que no estamos ante uno de los supuestos donde el juez de amparo podría aplicar la notoria improcedencia como causal de inadmisibilidad de la acción.

h. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que la decisión tomada por el tribunal *a-quo* es errónea y procederá a revocar la referida Ordenanza núm. 00058-2019, y se avocará a conocer la acción de amparo interpuesta por la señora Clara Luz Liranzo Rosario –esto en aplicación de su propia jurisprudencia–, sentada en la Sentencia TC/0071/13²⁵: *El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

¹⁹ Sentencia TC/0254/13 del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)

²⁰ Sentencia TC/0276/13 del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013)

²¹ Sentencia TC/0147/13 del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013)

²² Sentencia TC/0009/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)

²³ Sentencia TC/0360/15 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), pág. 17, numeral 10.18

²⁴ Sentencia TC/0002/17 del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), págs. 14 y 15, literal e)

²⁵ Sentencia TC/0071/13 del siete (07) de mayo de dos mil trece (2013), página 15, literal m)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. De la acción de amparo:

Antes de proceder al conocimiento del fondo de la acción de amparo, este tribunal debe verificar que la misma sea admisible:

i. De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla.

j. Por su parte el artículo 70 de la referida Ley núm. 137-11, establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo. A saber: *1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

k. A los fines de determinar la admisibilidad de la acción de amparo se hace necesario determinar el momento en que el accionante tuvo conocimiento del acto supuestamente conculcador de sus derechos. En el caso que nos ocupa, la señora Clara Luz Liranzo Rosario tuvo conocimiento de la amenaza de vulneración a su derecho de propiedad por medio del Acto núm. 1300/2018, de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo y desalojo, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

l. Luego de recibir dicho acto, procede a interponer una acción de amparo en contra del señor Tomás Adames Cruz y el procurador fiscal de Monseñor Nouel, licenciado Joel López, mediante instancia depositada ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Bonao el veintinueve (29) de marzo de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), a los fines de prevenir que este último otorgara el auxilio de la fuerza pública para ejecutar el desalojo del inmueble identificado como parcela 366-P del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bonao en la Provincia Monseñor Nouel y del cual la accionante ostenta el certificado de título núm. 0700019176.

m. De lo anterior se evidencia que la acción de amparo fue interpuesta habiendo transcurrido noventa y tres (93) días desde que la accionante tomó conocimiento de la amenaza de vulneración a su derecho de propiedad.

n. Como se puede observar, la accionante alega violación a su derecho de propiedad, reconocido en el artículo 51 de la Constitución dominicana, que, en su parte capital, in fine, dispone que: (...) *Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.* En ese sentido, el Tribunal Constitucional por medio de la Sentencia TC/0088/12²⁶ estableció que *toda persona tiene el derecho de ejercer a plenitud su derecho de propiedad, sobre todo disfrutar y disponer de ellos* y en la Sentencia TC/0257/13²⁷ determinó que, por su naturaleza y sus características, el derecho de propiedad es imprescriptible, en ese sentido expresó *que mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva.*

o. En aplicación de lo expuesto precedentemente este colegiado es del criterio que un propietario no está sujeto al cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11 para reclamar la protección de su derecho ante la amenaza o vulneración del mismo. Por lo que la acción de amparo interpuesta es admisible por tratarse de un derecho imprescriptible.

²⁶ Sentencia TC/0088/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)

²⁷ Sentencia TC/0257/13 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En la especie no es controvertido que la accionante, es la legítima propietaria del inmueble objeto del conflicto, en virtud de que fue adquirido legalmente a raíz de la transferencia realizada por la Cooperativa Vega Real el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018) según consta en la certificación de estatus jurídico del inmueble, expedida por el Registro de Títulos de Monseñor Nouel el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) y avalada por el Certificado de título Matrícula núm. 0700019176 de la Parcela núm. 366-P del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio Bonao, Provincia Monseñor Nouel a nombre de la señora Clara Luz Liranzo Rosario.

q. Como bien dispone el citado artículo 51 constitucional, el Estado tiene la obligación de reconocer y garantizar el derecho fundamental de propiedad. En ese tenor puede conferir a las autoridades la facultad de tomar las medidas que sean necesarias a los fines de proteger ese derecho cuando el mismo sea vulnerado, tomando en cuenta que este derecho conlleva el cumplimiento de un conjunto de reglas judicialmente aplicables, a los fines de determinar y proteger el goce y disfrute de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional²⁸.

r. En ese tenor, el Tribunal Constitucional por medio de la Sentencia TC/0585/17²⁹, estableció que

(...) si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae

²⁸ Sentencia TC/0614/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Pág. 16, literal e).

²⁹ Sentencia TC/0585/17 del uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Pág. 24, literal g).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre terrenos registrados, salvo que se demuestre que no se trata de un adquirente de buena fe.

s. Por los motivos expuestos este tribunal constitucional estima pertinente acoger la acción de amparo y en consecuencia ordena al procurador fiscal de Monseñor Nouel abstenerse de autorizar la fuerza pública para la ejecución de un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo y desalojo, así como de cualquier otra medida tendente a perturbar el derecho de propiedad de la señora Clara Luz Liranzo Rosario.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Clara Luz Liranzo Rosario, contra la Ordenanza núm. 00058-2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Ordenanza núm. 00058-2019, dictada por el Tribunal de Tierras de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por la señora Clara Luz Liranzo Rosario contra el señor Tomás Adames Cruz y el procurador fiscal de Monseñor Nouel, licenciado Joel López.

CUARTO: ORDENAR al procurador fiscal de Monseñor Nouel abstenerse de autorizar la fuerza pública para la ejecución de un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo y desalojo, así como de cualquier otra medida tendente a perturbar el derecho de propiedad de la señora Clara Luz Liranzo Rosario.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72³⁰, in fine, de la Constitución de la República, y 7³¹ y 66³² de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Clara Luz Liranzo Rosario y a las partes recurridas, Tomás Adames Cruz y el procurador fiscal de Monseñor Nouel, licenciado Joel López.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

³⁰ **Artículo 72.- Acción de amparo.** De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

³¹ **Artículo 7.- Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

³² **Artículo 66.- Gratuidad de la Acción.** El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Clara Luz Liranzo Rosario, contra la Ordenanza núm. 00058-2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019); y en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Ordenanza núm. 00058-2019, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario